GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO_____

DEPENDENCIA_____

INFOLEJ
853-LXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ,** integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo el siguiente **Acuerdo Legislativo** que tiene por objeto enviar al Congreso de la Unión la siguiente **Iniciativa de Ley** que reforma el artículo 107 Bis del CÓDIGO PENAL FEDERAL, de acuerdo a la siguiente;

Folio 1802
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO
12 JUN 2025
HORA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El deterioro ambiental es uno de los desafíos más graves del siglo XXI. México se encuentra entre los países con mayores niveles de deforestación, contaminación de cuerpos de agua y pérdida de biodiversidad. En este contexto, la protección del medio ambiente no puede seguir supeditada a esquemas punitivos que permiten la impunidad por el simple transcurso del tiempo.

ENTREGO
RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No.
DE:

Actualmente, los delitos ambientales previstos en el Código Penal Federal prescriben conforme a las reglas generales, lo que dificulta perseguir a los responsables de afectaciones ecológicas que suelen tener consecuencias a largo plazo y ser de difícil detección inmediata. Por ello, se propone introducir la figura de la imprescriptibilidad de aquellos delitos ambientales considerados como graves o que por su daño y afectación no pueden quedar sin sanción al sujeto activo que desplego la conducta delictiva.

A continuación, se enumera la justificación jurídica de esta iniciativa:

- **Fundamento constitucional:**

El **artículo 4° párrafo quinto** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho humano al medio ambiente sano. Este derecho se vincula con otros derechos fundamentales como la salud (art. 4), la vida (art. 1), y el acceso a la justicia (art. 17).

> *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley."*[1]

Este derecho tiene un carácter **progresivo, preventivo y restaurativo**, y genera deberes específicos para todas las autoridades en los tres órdenes de gobierno. La protección del medio ambiente no es una concesión del Estado, sino una obligación jurídica y ética cuya eficacia exige medidas legislativas robustas.

Permitir que crímenes ecológicos graves prescriban contradice el principio de **protección progresiva de los derechos humanos** (art. 1, párrafo tercero).

> *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el*

ENTREGO: RECIBIÓ:
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No.
DE:

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."[2]

Asimismo, conforme al **principio pro-persona** del artículo 1° constitucional, la interpretación de los derechos fundamentales debe realizarse de la manera más amplia posible en beneficio de las personas. En este sentido, **garantizar que los delitos ambientales más graves no prescriban, maximiza la protección del derecho humano al medio ambiente.**

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta Constitución y a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]"[3]

Desde esta perspectiva, permitir la prescripción de los delitos ambientales más graves implica una omisión del Estado en su deber de garantizar efectivamente este derecho humano, además de propiciar la impunidad y la repetición de actos destructivos que pueden tener efectos irreversibles o de larga duración sobre los ecosistemas, la salud pública y la biodiversidad.

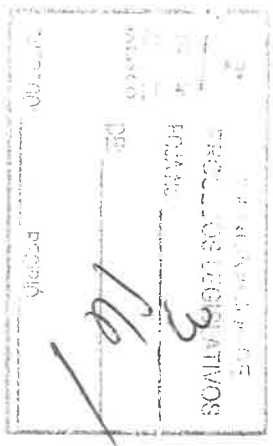

[2] Artículo 1° párrafo tercero, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf
[3] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

Aplicando el principio pro-persona, debe optarse por la interpretación o diseño normativo que maximice la protección del medio ambiente y de los derechos de las generaciones presentes y futuras. En este sentido, establecer que los delitos ambientales más graves no prescriban no solo es jurídicamente posible, sino constitucionalmente exigible, al representar la vía más garantista frente a una amenaza estructural al derecho a un ambiente sano.

- **Normativa secundaria aplicable:**

La **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA)**[4], en su artículo 15, establece como principios de la política ambiental nacional:

- La prevención y la mitigación de los impactos negativos al ambiente.
- La responsabilidad por daños ambientales, incluso cuando estos se manifiesten con posterioridad a su causa.
- La participación social y el acceso a la justicia ambiental.

- **Derecho internacional:**

México es parte de instrumentos internacionales que obligan al Estado a garantizar el acceso a la justicia ambiental, como:

a) El Acuerdo de Escazú[5]

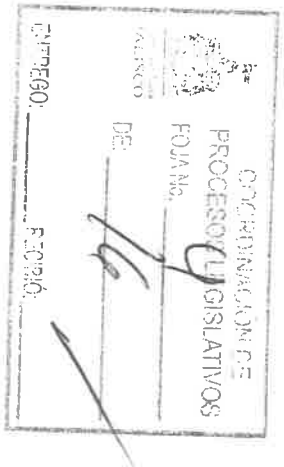

[4] Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado del sitio: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGEEPA.pdf

[5] Acuerdo de Escazú. Recuperado de: https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a6049491-a9ee-4c53-ae7c-a8a17ca9504e/content

Este tratado regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales (ratificado por México en 2021), señala en su artículo 8 que los Estados parte deben garantizar el acceso a la justicia ambiental, remover barreras procesales y sancionar efectivamente a quienes vulneren los derechos ambientales.

La imprescriptibilidad es una forma de cumplir esta obligación, ya que elimina barreras temporales injustificadas en delitos que pueden ser encubiertos por años o que solo se manifiestan progresivamente.

b) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)[6]

Establece en su artículo 25 el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante violaciones de sus derechos fundamentales, lo cual incluye el derecho al medio ambiente sano, conforme a los desarrollos jurisprudenciales de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).**

La Corte IDH, en el caso *Lhaka Honhat vs. Argentina* (2020), reconoció expresamente el derecho al medio ambiente como derecho autónomo, lo que abre la puerta a su plena tutela por vía penal y a la eliminación de obstáculos procesales como la prescripción.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-23/17) reconoció el derecho a un medio ambiente sano como un derecho autónomo y exigible.

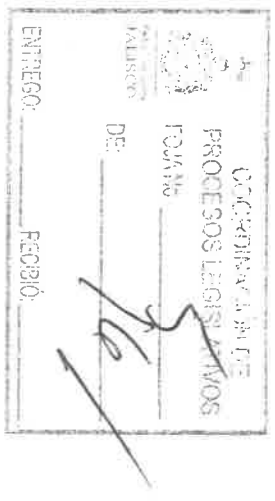

[6] Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

c) Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (COP)[7]

Es un tratado internacional que busca proteger la salud humana y el medio ambiente de sustancias químicas tóxicas que persisten en el ambiente, se bioacumulan en la cadena alimentaria y se transportan a largas distancias.

México firmó el convenio el 23 de mayo de 2001, en Suecia, y lo ratificó el 10 de febrero de 2003. Fue el primer país de Latinoamérica que ratificó este convenio, el cual entró en vigor el 17 de mayo de 2004.

Establece un fuerte régimen internacional para promover la acción global respecto a los contaminantes orgánicos persistentes (COP) que amenazan la salud y el desarrollo de los seres humanos y la vida silvestre, por lo que dispone una serie de medidas de control sobre su producción, importación, disposición, uso y eliminación.

d) Proyecto de Estatuto sobre Crímenes contra el Medio Ambiente (ONU y expertos independientes)[8]:

En los últimos años, diversos organismos de Naciones Unidas han planteado reconocer el **ecocidio** como un crimen internacional de cuarta categoría, junto con el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad. Uno de los rasgos comunes a estos delitos es precisamente su **imprescriptibilidad**.

[7] Convenio de Estocolmo. Recuperado de: https://www.gob.mx/semarnat/documentos/documento-oficial-del-convenio-de-estocolmo
[8] Proyecto de Estatuto sobre Crímenes contra el Medio Ambiente. Recuperado de: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2025-01/2024-12-18-OTP-Policy-Environmental-Crime-Spa.pdf

- **Criterios Jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN:**

Obligación reforzada del Estado en materia ambiental.

Registro digital: 2015825
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo ***4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente."*[9]

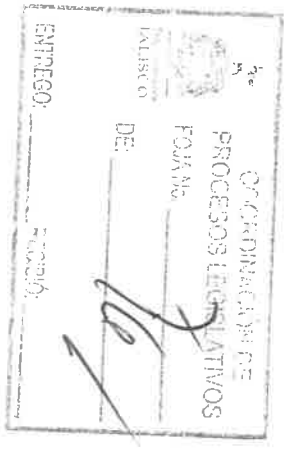

Da sustento a la necesidad de reformas legislativas como la que se propone, ya que el Estado debe adoptar medidas adecuadas y eficaces para garantizar este derecho.

[9] Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015825

Principio pro-persona y progresividad.

Registro digital: 2002000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

"PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

*De conformidad con el texto vigente del artículo **1o. constitucional**, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable -en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro-persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para*

la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano."[10]

Sirve para sostener que, ante la posibilidad de mayor protección del derecho al medio ambiente mediante la imprescriptibilidad, debe adoptarse la interpretación más favorable a las personas y generaciones futuras.

- **Doctrina y tendencias internacionales:**

Autores como Enrique Leff, Mario Molina y Vandana Shiva han insistido en que el derecho ambiental debe tener mecanismos eficaces, permanentes y no limitados por tecnicismos procesales.

Por otro lado, Naciones como Francia, Ecuador y Bolivia han reconocido la imprescriptibilidad de ciertos delitos ecológicos, lo que refuerza el carácter de "crímenes contra la humanidad ambiental" de determinadas conductas.

ENTREGÓ: RECIBIÓ: DE: COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS FOLIOS

Lo que nos lleva a preguntarnos, ¿Qué son y cuáles son los crímenes contra la humanidad ambiental?

Los crímenes contra la humanidad ambiental, también conocidos como "ecocidio" o "delitos ambientales", son actos que causan un daño severo y generalizado al medio ambiente, poniendo en riesgo

[10] Semanario Judicial de la Federación. Recuperado de: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002000

la salud pública, la vida y la supervivencia de comunidades. Estos crímenes son considerados delitos graves que pueden ser juzgados a nivel internacional.

Algunos ejemplos de crímenes contra la humanidad ambiental son:

- Ecocidio: Destrucción extensa, grave y sistemática de los ecosistemas, con consecuencias devastadoras para la biodiversidad, el clima y las comunidades.

- Daño a la salud pública: La contaminación del agua y del aire, que causa enfermedades y muertes, puede ser considerada un crimen ambiental.

- Destrucción de hábitats naturales: La tala ilegal de árboles, la deforestación, la minería ilegal y la contaminación de ríos y lagos pueden provocar la pérdida de especies y ecosistemas.

- El tráfico de residuos: El envío ilegal de desechos tóxicos a otros países, donde no existen regulaciones ambientales, puede causar graves problemas de contaminación y salud.

- La minería ilegal: La extracción ilícita de minerales sin las debidas medidas de seguridad y protección ambiental puede generar contaminación y daños a la salud.

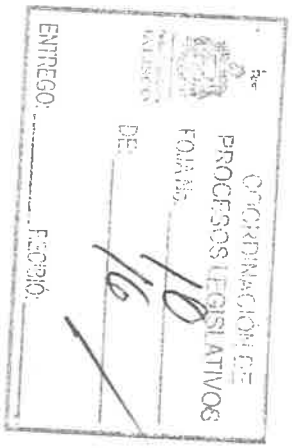

Por otro lado, la doctrina penal nacional e internacional ha reconocido que la prescripción de la acción penal no debe aplicarse a delitos cuya naturaleza afecta gravemente los bienes colectivos y

de larga duración o cuya afectación es irreversible. Entre los criterios relevantes destacan:

- Impunidad técnica: En muchos casos, los efectos ambientales de ciertas conductas se detectan muchos años después de cometidas, como sucede con contaminaciones subterráneas, deforestaciones ilegales o daños a especies protegidas. La prescripción en estos casos promueve la impunidad.

- Responsabilidad intergeneracional: Los delitos que afectan irreversiblemente los ecosistemas no sólo perjudican a las víctimas actuales, sino a generaciones futuras. La acción penal debe poder ejercerse sin límite de tiempo, como sucede con otros delitos de efecto duradero.

- Principio de no regresividad: Derivado de los derechos humanos, este principio impide adoptar medidas que reduzcan el nivel de protección ambiental. La reforma propuesta amplía esa protección.

La realidad social que motiva la presente propuesta normativa es que, México es uno de los 17 países considerados por la Plataforma Intergubernamental Científico-normativa sobre Diversidad Biológica y Servicios de los Ecosistemas, como países "*megadiversos*"[11], esto significa que entre ellos concentran aproximadamente el 70% de la biodiversidad de flora y fauna de nuestro planeta.

- **Datos empíricos y contexto mexicano:**

[11] Recuperado del sitio: https://cnnespanol.cnn.com/2024/09/05/paises-mas-biodiversidad-llamado-tierra-cte

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ENTREGÓ:
RECIBIÓ:
FOJAS No.
DE:

Según el **INEGI**, entre 2010 y 2022 se perdieron más de 1.3 millones de hectáreas de bosque por tala ilegal.

Por su parte, la **PROFEPA** reportó que solo el 1.2% de las denuncias por delitos ambientales entre 2017 y 2022 concluyeron con una sentencia.

Un estudio del **CEMDA** señala que la corrupción, la falta de peritajes oportunos y la prescripción son causas estructurales de impunidad ambiental.

Ahora bien, diversas notas periodísticas como el reportaje de *MCCI* (Mexicanos Contra la Corrupción, 2023) revelan cómo empresas responsables de desastres ecológicos han eludido la acción penal gracias al paso del tiempo y a procesos truncados.

Así como también destacan algunos testimonios en materia de delitos ambientales que causan daños graves a ecosistemas, a saber:

> *"Muchos delitos ambientales, como la contaminación de un acuífero o la introducción de especies invasoras, pueden tardar años en evidenciarse. La prescripción es un incentivo perverso para ocultarlos"*
>
> *— Dra. Julia Carabias, ex secretaria del Medio Ambiente.*
>
> *"En el caso del Río Santiago, hemos documentado que muchas descargas tóxicas iniciaron hace más de una década, pero ninguna empresa ha sido castigada. ¿Por qué? Porque ya prescribieron."*
>
> *— Testimonio del Colectivo Un Salto de Vida, 2024.*

- **Objeto de la iniciativa:**

Esta reforma tiene como finalidad incorporar la imprescriptibilidad de los delitos ambientales graves en el Código Penal Federal, para garantizar justicia efectiva, prevenir daños ecológicos irreversibles y cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano.

Por lo anterior, resulta inadmisible pensar que acciones de daño al ecosistema que privan a actuales y futuras generaciones del derecho a un medio ambiente sano, queden impunes por el lapso de dictaminación de culpabilidad a quien o quienes resulten imputados, es así como, se propone establecer la imprescriptibilidad de los delitos contra el ambiente que sean considerados graves.

En este sentido, se entiende por *"imprescriptibilidad"* en los términos establecidos por el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española como:

> *"Imprescriptibilidad 1. Pen. Característica predicable de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno."*[12]

La materia de la presente iniciativa precisamente persigue dos objetivos:

1. Que el agresor ambiental inhiba su conducta antisocial al saber que su conducta desplegada no prescribe.

[12] Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española. Recuperado de: https://dpej.rae.es/lema/imprescriptibilidad

2. Que el Estado de Jalisco, cumpla con el mandato constitucional ordenado en el artículo 4° de la Carta Magna, al permitir implementar el régimen especial de responsabilidad ambiental al señalar la imprescriptibilidad de los delitos ambientales graves.

Es por esto por lo que, la presente iniciativa de reforma al Código Penal Federal, busca armonizar el derecho penal con los compromisos nacionales e internacionales en materia de protección ambiental, justicia intergeneracional y derechos humanos. Declarar la **imprescriptibilidad** de los delitos ambientales más graves es una medida necesaria, proporcional y urgente para combatir con mayor eficacia la crisis ecológica de nuestro tiempo.

Esta propuesta busca fortalecer el marco jurídico en materia ambiental, asegurando que los delitos más graves no queden impunes y que se garantice la reparación integral del daño causado al medio ambiente y a las comunidades afectadas; siendo conscientes que solo de esta manera podemos buscar inhibir las conductas delictivas en contra del medio ambiente; máxime que el daño que se causa es incalculable en la mayoría de los casos; lo que genera demasiados años para reestablecer y remedir las afectaciones; luego entonces, es importante considerar la posibilidad en comento, como una medida que garantiza la efectividad de la reparación del daño y el castigo penal que dispone el propio Código Penal Federal.

Asimismo, no hay afectaciones económicas o presupuestales, ya que solo busca introducir una figura jurídica al ordenamiento penal,

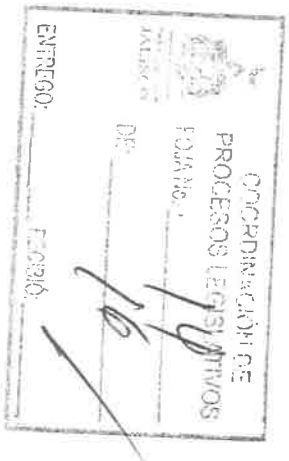

implicando una mejora a la sociedad en la búsqueda de reforzar el mantenimiento de un medio ambiente sano como derecho fundamental y humano de toda persona, por lo que la propuesta viene a abonar a la calidad de vida y de nuestro medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente;

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 107 Bis del CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el artículo 107 Bis del CÓDIGO PENAL FEDERAL, para quedar como sigue:

Artículo 107 Bis.- El término de prescripción de los delitos previstos en el Título Octavo del Libro Segundo de este Código cometidos en contra de una víctima persona menor de dieciocho años, comenzará a correr a partir de que ésta cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 203 Bis, 204 y 209 Bis de este Código, que serán imprescriptibles; **asimismo serán imprescriptibles los delitos contra el ambiente previstos en los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 420 Bis y 420 Ter del presente Código, cuando sean cometidos de manera dolosa, reiterada y ocasionen un daño irreversible o de gran magnitud a los recursos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o al ambiente.**

(...)

ENTREGO: _____
RECIBIÓ: _____
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
FOJAS No. _____
DE: _____

(...)

T R A N S I T O R I O:

ARTÍCULO ÚNICO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad al artículo 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 28 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 135 fracción I, 137, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, someto a su consideración el siguiente;

A C U E R D O L E G I S L A T I V O:

ÚNICO. Instrúyase al Secretario General de este Poder Legislativo, para que de manera atenta y respetuosa dirija oficio y remita este Acuerdo Legislativo al Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla la INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 107 Bis del CÓDIGO PENAL FEDERAL, para su debido estudio, valoración y procedencia que en derecho corresponde.

A T É N T A M E N T E:
Congreso del Estado de Jalisco
"2025, Año de la Eliminación de la Transmisión Materno Infantil de Enfermedades Infecciosas"
Guadalajara, Jalisco, doce de junio del año dos mil veinticinco.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ
PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.